



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014).

Auto Interlocutorio 764

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante:	POLITECNICO COLOMBIANO JAIME ISAZA CADAVID
Demandado:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Radicado:	05-001-33-33-012-2014-00570-00

ASUNTO: AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

1. En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandante solicita la suspensión provisional de la Resolución No. 1804 del 14 de septiembre de 2012, mediante la cual el Sena declaró no probadas las excepciones propuestas por el Politécnico en contra del mandamiento de pago que se libró mediante Auto de Mandamiento de pago del 22 de junio de 2012, expediente No 05-304-01-06-1090, la Resolución No. 2398 del 17 de septiembre de 2013 por medio de la cual no se repone la Resolución anterior y el auto No 2010-007 del 8 de noviembre del 2013, por medio del cual se liquidó el crédito en contra del Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid, solicitud que hace en los siguientes términos:

*“solicito al señor Juez la **Suspensión Provisional de los siguientes actos administrativos:***

1. La Resolución No. 1804 del 14 de septiembre de 2012, mediante la cual el Sena declaró no probadas las excepciones propuestas por el Politécnico en contra del mandamiento de pago que se libró mediante Auto de Mandamiento de pago del 22 de junio de 2012, expediente No 05-304-01-06-1090.

2. La Resolución No. 2398 del 17 de septiembre de 2013, y notificada a la

Institución el 10 de octubre del 2013 por medio de la cual no se repone la Resolución anterior.

3. El auto No 2010-007 del 8 de noviembre del 2013, por medio del cual se liquidó el crédito a su favor y en contra del Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid.

Con la expedición de estos actos administrativos se ha violado el artículo 29. de la Carta Política que dispone que el debido proceso debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública.

Adicionalmente se han violado las siguientes disposiciones legales: Ley 1066 de 2006; Estatuto Tributario artículos 829 y siguientes; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 34, 35, 98 y ss., Ley 100 de 1993, Decreto 1748 de 1995 artículo 45; Decreto 813 de 1994; Decreto 1160 de 1989 (antes de su derogatoria); Decreto 4937 de 2009; Decreto 2921 de 1948; Decreto 1848 de 1969; Ley 33 de 1985 y la Circular Conjunta No. 69 de 2008 del Ministerio de la Protección Social y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público

De continuarse con la ejecución, esto es haciendo efectiva la medida de embargo de bienes, se le causaría un grave perjuicio a la entidad demandante, pues se ha adelantado un proceso de ejecución para el pago de una suma líquida de dinero con sus correspondientes intereses, sin que exista un título ejecutivo que acredite la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible; además se ha adelantado un proceso de cobro coactivo de una cuota parte pensinal, que en gracia de discusión se deba, por quien no tiene competencia, pues como se indicará más adelante el Sena no es una administradora de pensiones.

Las pruebas aportadas con la presente demanda dan cuenta del perjuicio que se ha causado y se continuará causando a la entidad que represento de no suspenderse provisionalmente los actos acusados". ¹ (Sic para todo)

El Despacho mediante auto del 14 de julio de 2014, dio traslado de la solicitud, a la parte demandada por el término de cinco (05) días, auto que fue debidamente notificado al demandado el día diez (10) de noviembre de dos mil catorce (2014), como se observa a folios 112 del cuaderno principal, sin que se emitiera pronunciamiento por parte de las entidades accionadas dentro del término de traslado.

Surtido el trámite correspondiente, y atendiendo a lo dispuesto por el **inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, dentro del término oportuno, procede el Despacho a resolver la medida solicitada, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

¹ Folio 1 cuaderno medida provisional.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Sea lo primero advertir que este Despacho es competente para decidir la petición de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados, por aplicación de lo previsto en el artículo 125, en armonía con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

2. De la suspensión provisional

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir en forma manifiesta, las normas superiores en que deben fundarse; la suspensión provisional constituye entonces, una medida preventiva en virtud de la cual, pueden suspenderse transitoriamente los efectos de un acto de la administración.

El artículo 238 de la Carta Política, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo "...podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial."

De conformidad con el numeral 3° del artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juez podrá decretar medidas de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo en tratándose de las acciones de nulidad, y el **artículo 231 ibídem**, al establecer los requisitos para decretar las medidas cautelares, en lo que tiene que ver con la suspensión provisional de los actos administrativos establece:

*"Art.231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos, **procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda** o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas** o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización*

de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos...” (Negrillas del Despacho)

Como se trata de una medida cautelar, de naturaleza excepcional mientras se resuelve de manera definitiva sobre la nulidad del acto cuestionado, su finalidad consiste en evitar transitoriamente su aplicación, **por lo que no puede confundirse con los efectos de la sentencia definitiva; no obstante la solicitud de suspensión procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en el escrito de la solicitud de la medida.**

De acuerdo a lo anterior, atendiendo que en el escrito de la solicitud de la medida de suspensión provisional, se remite a los argumentos dados en el concepto de violación de la demanda, será sobre estos argumentos sobre los cuales se resolverá la medida solicitada.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 229 señala la procedencia de las medidas cautelares, su finalidad y alcance establecidos en el artículo 230, los requisitos para solicitarlas se establecieron en el artículo 231 y en el artículo 233 se establece el trámite para decretarlas.

En relación con la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo el nuevo ordenamiento contencioso administrativo señala que ésta puede ser solicitada en la demanda o en cualquier estado del proceso, por escrito o en audiencia, y que procederá *“por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*.

Señaló el Consejo de Estado en providencia del 29 de agosto de 2013², que en el nuevo estatuto procesal administrativo, *“para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente y se interpretó que, “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo*

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -SECCION SEGUNDA SUB SECCIÓN A. Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00491-00(1973-12)

*a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud*³. Esta es una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que ello habilita al juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto. Todo esto, lógicamente, sin incurrir en una valoración de fondo más propia de la fase de juzgamiento que de este primer momento del proceso; ya que, conforme lo estatuido por el artículo 229 CPACA en su inciso 2º, “[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”

Es claro entonces para el Despacho, que para la procedencia de la suspensión provisional, en el presente medio de control, se debe confrontar el acto con las normas superiores invocadas como violadas, así como el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En el caso sub examine, se alega que con la expedición de los actos administrativos acusados se ha violado el artículo 29 de la Carta Política, así como las disposiciones legales contenidas en la Ley 1066 de 2006; Estatuto Tributario artículos 829 y siguientes; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 34, 35, 98 y ss., Ley 100 de 1993, Decreto 1748 de 1995 artículo 45; Decreto 813 de 1994; Decreto 1160 de 1989 (antes de su derogatoria); Decreto 4937 de 2009; Decreto 2921 de 1948; Decreto 1848 de 1969; Ley 33 de 1985 y la Circular Conjunta No. 69 de 2008 del Ministerio de la Protección Social y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Ahora, frente a los demás argumentos de la solicitud de suspensión provisional, el Despacho no observa elementos suficientes, que permitan realizar en este momento el sencillo proceso de comparación de las normas, dado que lo que se pretende en el presente proceso en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, es demostrar que los actos administrativos atacados fueron expedidos con ilegalidad en sus formas, análisis que sólo podría efectuar esta agencia judicial, en el curso del proceso, una vez recaudadas las pruebas que sean necesarias para decidir de fondo el asunto.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 3 de diciembre de 2012, Rad. No. 11001-03-24-000-2012-00290-00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

Así, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 antes reseñado señala que tratándose de la solicitud de suspensión provisional cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la misma procederá del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, pruebas que en el *sub lite* no son suficientes para determinar la ilegalidad de los actos que se están demandando.

Por lo anterior, no se advierte entonces una infracción a normas superiores y al ordenamiento jurídico, que permita al Despacho en esta instancia procesal, suspender los efectos del acto administrativo acusado, además de que realmente la infracción a las normas que se indican han sido vulneradas con el acto administrativo impugnado, merece un estudio más profundo, y, de mayor respaldo probatorio que logre la convicción del despacho, ya que de la mera confrontación normativa, y de los documentos anexos a la demanda, no se logra vislumbrar sin ningún otro tipo de disquisición, que realmente sea factible suspender los actos administrativos acusados. En todo caso, estima el Juzgado que el período probatorio arrojará un haz probatorio que despeje cualquier duda que en este instante invade al despacho para proceder a decretar la medida previa que se deprecó en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la suspensión provisional solicitada, por las razones expuestas en la motivación precedente.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR
Juez

CVG

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica: http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-medellin/estados-electronicos/2014 Medellín, 25 DE NOVIEMBRE DE 2014, Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p>_____ KENNY DÍAZ MONTOYA Secretario</p>
